000338/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T. E. S.R.L. Y OTRA c/ D. A. L. S. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 338/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. Nro. 176/2012).

I.- A fs. 466 el Dr. I. F. A., solicita se aclare una omisión en la liquidación efectuada en autos, toda vez que a su entender, no se consideró el pago efectuado el 13/03/2015 (fs. 383/384vta.) por la suma de $5.778,14, importe que ya fue percibido por el Dr. M. y por ende debió ser objeto del correspondiente descuento.

II.- Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B).

III.- De las constancias de autos, se advierte, efectivamente la omisión aducida, toda vez que conforme fs. 383/384 (constancia depósito bancario) y fs. 399 –Oficio Nº 343/2015 de fecha 09 de abril de 2015- se ordena la transferencias de fondos a la cuenta del Dr. M.

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia interlocutoria nro. 160/2015. Aclaración que tan sólo tiende a corregir la omisión incurrida, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 459/464. Ello así, practicada la liquidación arroja los siguientes cálculos:

Detalle	**Capital**	**Intereses**	**Iva**
13% honorarios 1era instancia	$ 95.466,00		
30 % honorarios 2da instancia	$ 28.639,85		
35% honorarios STJ	$ 33.413,15		
Total Capital	**$ 157.519,00**		**$ 33.078,99**
Intereses sobre total desde 22/12/2014 al 26/02/2015 (4,6%)		**$ 7.245,87**	**$ 1.521,63**
Saldo al 26/02/15	**$ 157.519,00**	$ 7.245,87	$ 34.600,62
Pago al 26/02/2015 $184.822,45 ($152.745,83 + iva)	**-$ 145.499,96**	**-$ 7.245,87**	**-$ 32.076,62**
Saldo al 26/02/2015	$ 12.019,04	$ 0,00	$ 2.524,00

Intereses sobre saldo desde el 26/02/2015 al 09/04/2015 (2,95%)		$ 354,56	$ 74,46
Pago al 09/04/2015 (Monto $5.778,14)	-$ 5.423,58	-$ 354,56	
Saldo al 09/04/2015	$ 6.595,46	$ 0,00	$ 2.598,46
Intereses sobre saldo desde el 09/04/2015 al 28/09/2015 (11,88%)		$ 783,54	$ 164,54
Saldo al 28/09/2015	**$ 6.595,46**	**$ 783,54**	**$ 2.763,00**

SALDO AL 28/09/2015 $ 10.142,00(IVA INCLUIDO)

Por ello, corresponde disponer que en el punto 1) del resolutorio de fs. 459/464, deberá leerse: "1) Hacer lugar al recurso de apelación del demandado de fs. 426 y, en consecuencia revocar la resolución dictada a fs. 412/414, en lo que fue materia de agravio. Determinando el monto adeudado al día de la fecha en la suma de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS ($10.142,00) con IVA incluído.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada a fs. 466/467.

2) Disponer que en el punto 1) del resolutorio de fs. 459/464, deberá leerse: "1) Hacer lugar al recurso de apelación del demandado de fs. 426 y, en consecuencia revocar la resolución dictada a fs. 412/414, en lo que fue materia de agravio. Determinando el monto adeudado al día de la fecha en la suma de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS $(10.142,00) con IVA incluído"; formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución **3)** Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

Julio Fernando NAHUELANCA
JUEZ PRESIDENTE

Antonio DE

ALEXANDRE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA